

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, octubre once (11) de 2022. Informo a la señora Juez, que el apoderado del demandante dentro del término concedido para subsanar la demanda arrió escrito en tal sentido. Sírvase proveer.

El secretario,

FREDY ANTONIO YELA IMBACHI



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1860

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00349-00
Asunto: Declaración de UMH y SP
Demandante: Guillermo Andrés Beltrán Romero
Demandada: Isabel Cristina Valencia Romero

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda fue inadmitida por cuanto presentaba algunos defectos formales, y otorgado el término de ley para subsanarla, se arrió escrito en tal sentido; una vez examinada la misma, se torna procedente su admisión, pues se constata que reúne ahora los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, a ella se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 ejusdem, siendo por último este Despacho competente para conocer de la presente acción.

De igual manera, debe este estrado pronunciarse frente a la solicitud de amparo de pobreza elevado por el demandante con la demanda, en donde manifiesta que sus ingresos se limitan a lo necesario para su sobrevivencia, atendiendo a que se desempeña como ingeniero contratista, y que los recursos dependen de los contratos que tenga; que en consecuencia, no cuenta con la suficiente solvencia económica para atender los gastos del proceso, donde se ha solicitado el decreto de algunas medidas cautelares.

Al respecto, se tiene que el amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos. Ahora bien, de conformidad con el artículo 151 del C.G.P, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley se deben alimentos. Por su parte, el artículo 152 del mismo ordenamiento prevé: *“el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por*

cualquiera de las partes durante el curso del proceso". Así, cuando la parte que solicita el amparo de pobreza es el actor o demandante, y actúa a través de apoderado, debe presentar dicha solicitud de forma simultánea con la demanda. En virtud de lo anterior, y como quiera que con la demanda se allegó solicitud en tal sentido, diligenciada por el demandante, se accederá a la concesión de dicho beneficio.

Se ha solicitado por el apoderado de la demandante que como medida cautelar, se decrete la inscripción de la demanda sobre varios inmuebles, y comoquiera que ellas son procedentes acorde a lo estatuido en el artículo 590 del CGP, se decretarán y se dispondrá oficiar a la ORIP de esta ciudad comunicando lo pertinente, sin que proceda la prestación de caución para tal efecto, por cuanto se concederá el beneficio de amparo de pobreza al demandante.

De igual forma el apoderado del actor ha solicitado bajo la denominación de medida cautelar innominada, se decrete la "SUSPENSION TEMPORAL DE LOS EFECTOS del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA" respecto de una negociación que refiere realizó su representado con la demandada sobre un bien inmueble que se presume de la sociedad patrimonial.

Referente a esta petición, se tiene que el Código General del Proceso estableció en el literal c) del numeral 1° del artículo 590 que desde la presentación de la demanda y a petición del demandante, el juez podía decretar cualquier medida que ***"encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión..."*** (resalto del juzgado).

Tal como se desprende de la norma en cita, la medida cautelar que se peticione, debe ir inequívocamente encaminada a proteger el objeto del litigio, que para el presente asunto es la declaratoria de la Unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre demandante y demandada, en tanto el negocio jurídico que entre las mismas partes pudo realizarse sobre algún bien que eventualmente pertenezca a la presunta sociedad que se alega, en nada afecta el derecho en debate, debiendo atacarse el contrato suscrito entre los extremos litigiosos por los medios contemplados en la ley, sin que sea posible para esta judicatura decretar medida alguna al respecto, en consecuencia la medida cautelar innominada solicitada será negada.

Finalmente, atendiendo a lo previsto en el art. 286 del C.G del P, se dispondrá corregir la mención contenida en el auto precedente, en cuanto se indicó como fundamento del punto de inadmisión, el decreto 802 de 2020, siendo lo correcto la ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente de dicho decreto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD

PATRIMONIAL, propuesta por conducto de apoderado judicial por el señor GUILLERMO ANDRÉS BELTRÁN ROMERO en contra de la señora ISABEL CRISTINA VALENCIA ROMERO, por venir arreglada conforme a derecho.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal consagrado en el art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la demandada y **CORRERLE** traslado de la demanda y sus documentos anexos por el término de VEINTE (20) días para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que para la notificación deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8º. y 9º de la Ley 2213 de 2022, a efectos de lograr la notificación de la presente providencia a la demandada, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en los aspectos no modificados por la primera normativa¹.

QUINTO: CONCEDER al señor GUILLERMO ANDRÉS BELTRÁN ROMERO el beneficio del AMPARO DE POBREZA que ha solicitado, por haberse reunido los presupuestos contenidos en el artículo 151 del Código General del Proceso y subsiguientes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre los siguientes inmuebles:

6.1.- Inmueble urbano consistente en el apartamento No. 502 – condominio Santorini – carrera 8 No. 11 Norte -09 Popayán y el uso exclusivo del parqueadero común número veinte (20), distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 120-183191 y 120- 183222 respectivamente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Popayán.

6.2.- Inmueble urbano consistente en el apartamento No. 401 – TORRE 2 TRIBEK condominio – carrera 9 No. 78N-95 Popayán y el uso exclusivo del parqueadero número SESENTA Y DOS (62), distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 120- 236260 y 120-236225 respectivamente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Popayán.

6.3.- Inmueble rural denominado “El Recuerdo”, ubicado en el municipio de Cajibío Cauca, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-12356.

SEPTIMO: OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, comunicando lo aquí dispuesto, indicándole que deberá allegar al juzgado, a costa del solicitante, los respectivos certificados de inscripción de la medida cautelar en los folios de registro ya anotados, para que obren en el expediente.

OCTAVO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de

¹ Que alude a aportar el cotejo de los documentos remitidos y la constancia de su entrega por parte de la empresa de correo o mensajería, en la dirección para notificar a la parte demandada, siempre y cuando se haya indicado dirección física y desconocimiento o inexistencia de correo electrónico.

las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

NOVENO: CORREGIR por error de digitación la mención del auto precedente, para indicar que la normativa que sustenta el punto de inadmisión es el art. 8° inciso 2° de la ley 2213 de 2022 y no como allí se indicó.

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MILTON JAVIER LOPEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.307.943 y T.P. No. 114025 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 180 de hoy 12/10/2022

FREDY ANTONIO YELA I
Secretario

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c080d1b028218d37c678da162509f2766f17dfcab6ecdd6a0069534a443b0ce**

Documento generado en 11/10/2022 09:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>